



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de mayo de 2008, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión, presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Educación, de 11 de diciembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/1664/2007, de 17 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias del programa europeo xxxx1 de movilidad de estudiantes universitarios de Castilla y León, para el curso 2007/2008.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 347/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 18 de enero de 2007 (sic), Dña. xxxxx presentó una solicitud de ayuda, al amparo de la Orden EDU/63/2007, de 19 de enero, por la que se convocan ayudas complementarias del programa europeo xxxx1 de



movilidad de estudiantes universitarios de Castilla y León para el curso 2007/2008 (BOCyL nº 19, de 26 de enero de 2007).

Obra en el expediente un documento en el que la solicitante figura como suplente para realizar estudios en la Universidad de xxxx2, a cuyos datos se añade: "MT xxxx2 01".

Mediante la Orden EDU/1664/2007, de 17 de octubre, se resuelve la convocatoria y en ella se desestima la solicitud de ayuda por el siguiente motivo: "beca xxxx1 denegada".

Segundo.- El 7 de noviembre de 2007, la interesada interpone recurso de reposición contra dicha Orden, señalando que sí le ha sido concedida la beca, para cuya acreditación aporta copia del escrito del Servicio de Relaciones Internacionales de la Universidad de xxxx3, fechado el 30 de agosto de 2007, en el que se le comunica la concesión de la beca; y copia del listado de estudiantes en el extranjero durante el curso 2007/2008 publicado en la página web de la Universidad.

El recurso de reposición es desestimado mediante Orden de 11 de diciembre de 2007, del Consejero de Educación, argumentándose que en el listado de los alumnos seleccionados para participar en el programa xxxx1 de movilidad para el curso 2007/2008, remitido por la Universidad de xxxx3, la solicitante figuraba como suplente y no como titular para el disfrute de dicha beca; y que por parte de la Universidad no se ha comunicado, dentro del plazo legal, modificación alguna sobre la titularidad de la beca.

Tercero.- El 22 de enero de 2008, Dña. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 11 de diciembre de 2007, en el que manifiesta que ha existido un error de la Administración al dictar la resolución, ya que el motivo de no figurar en el listado mencionado fue un "defecto en la comunicación entre la Universidad de xxxx3 y la Dirección General de Universidades e Investigación".

Para justificarlo aporta un informe del Área de Relaciones Internacionales de la Universidad de xxxx3, de fecha 15 de enero de 2008, en el que se hace constar que, tras la renuncia del adjudicatario inicial de la beca, la recurrente pasó a ser adjudicataria como titular de la misma; y que dicha modificación no



fue tenida en cuenta por la Dirección General de Universidades e Investigación, como consecuencia de un defecto en la comunicación entre ambos órganos.

Cuarto.- El 14 de marzo de 2008, el Jefe de Servicio de Enseñanza Universitaria de la Dirección General de Universidades e Investigación informa de que, de acuerdo con la información obtenida del Servicio de Relaciones Internacionales de Universidad de xxxx3, la presencia del código "MT xxxx2 01" en el listado de alumnos seleccionados ha de entenderse como el cambio de estado de la solicitud de la recurrente; esto es, que ha pasado de ser suplente a ser titular de la beca.

Quinto.- Con fecha 14 de marzo de 2008, se formula la propuesta de orden, en el sentido de estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y abonar a la interesada la cantidad de 457,56 euros.

Sexto.- El 31 de marzo de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden EDU/1664/2007, de 17 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias del programa europeo xxxx1 de movilidad de estudiantes universitarios de Castilla y León, para el curso 2007/2008, y no la Orden de 11 de diciembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la misma, puesto que esta desestimación conlleva, como regla general, la firmeza de la resolución impugnada.

Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la orden desestimatoria del recurso de reposición, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; 916/2006, de 9 de noviembre; y 235/2008, de 30 de abril).



En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”). No obstante, la propuesta de orden fundamenta la estimación del recurso extraordinario de revisión en la concurrencia, no del motivo 2ª, sino de la circunstancia 1ª de este precepto (“Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”).

Respecto a la circunstancia 2ª invocada por la recurrente, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (*a.e.*, Dictámenes nº 1.528/2000, de 4 de mayo; ó 1.998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (entre otros, el Dictamen 2.695/2001, de 18 de octubre), “la expresión ‘que aparezcan documentos’ debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado -y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración- documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

En el presente caso, la Orden desestimatoria del recurso de reposición argumenta que en el listado de los alumnos seleccionados para participar en el



programa xxxx1 de movilidad para el curso 2007/2008, remitido por la Universidad de xxxx3, la solicitante figuraba como suplente y no como titular para el disfrute de dicha beca; y que por parte de la Universidad no se comunica, dentro del plazo legal, modificación alguna sobre la titularidad de la beca.

Sin embargo, del informe del Jefe de Servicio de Enseñanza Universitaria se desprende que el código "MT xxxx2 01", que figuraba en el listado que sirvió de base para denegar inicialmente la ayuda, había de entenderse como el cambio de estado de la solicitud de la recurrente; esto es, que había pasado de ser suplente a ser titular de la beca.

Es evidente que el informe aportado por la interesada junto con el recurso extraordinario de revisión, ha sido relevante para confirmar la existencia del error de la resolución impugnada; error cuya subsanación ya fue solicitada al recurrir en reposición, adjuntando como prueba la comunicación oficial de la concesión de la beca por parte de la Universidad de xxxx3.

No obstante, la aportación del informe mencionado no permite, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, fundamentar el recurso de revisión en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y ello porque no cabe hablar, en este caso, de la aparición de un documento nuevo sino de la creación del mismo para ratificar la existencia del error advertido. Este es el criterio adoptado por este Consejo en su Dictamen 1.178/2007, de 24 de enero de 2008).

Es preciso, pues, analizar si concurre la circunstancia 1ª del artículo 118.1. En relación con ella, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.



Pues bien, a pesar de los argumentos recogidos en la orden impugnada, lo cierto es que en el propio expediente figuran datos suficientes que permiten entender que la Administración erró en el hecho de la titularidad de la beca que permiten su apreciación.

Así, aun cuando en el documento nº 3 del expediente (folio nº 4) consta que la solicitante era suplente de la beca, el código "MT xxxx2 01" implicaba que aquélla se había convertido en titular de la misma, tal y como se señala en el informe del Jefe de Servicio de Enseñanza Universitaria. El propio informe de la Jefa del Área de Relaciones Internacionales de la Universidad de xxxx3 lo ratifica, al manifestar que el listado de los alumnos seleccionados en esa Universidad para participar en el programa xxxx1 en el curso 2007/2008, se remitió "con indicación, en la columna correspondiente (se trataba de un archivo informático en formato excel) de la modificación en la situación de Dña. xxxxx, inicialmente declarada suplente para la adjudicación de la beca, al haber adquirido ésta la condición de titular de la misma". E igualmente corrobora este hecho el escrito de comunicación oficial de la concesión de la beca.

Todas estas circunstancias permiten apreciar la existencia de un error de hecho sobre la titularidad de la beca -supuesto fáctico en que se basó la denegación de la prestación económica-.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx, contra la Orden de la Consejería de Educación, de 11 de diciembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/1664/2007, de 17 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias del



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

programa europeo xxxx1 de movilidad de estudiantes universitarios de Castilla y León, para el curso 2007/2008.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.